



RADICADO: 14-2020-00318
IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSMANY MARÍA DE LA CRUZ FLORES
ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

BARRANQUILLA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por parte de la accionante OSMANY MARÍA DE LA CRUZ FLORES, contra el fallo de tutela de fecha 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

Indicó la accionante que en el año 2005 adquirió una tarjeta de crédito Olímpica, dicho crédito contaba con un seguro de vida deudor en caso de muerte o invalidez total o permanente.

Que en fecha 30 de mayo de 2019 fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 57.03% por parte del Fondo de Pensiones Porvenir.

Manifestó que en fecha 24 de enero de 2020 solicitó la activación del seguro deudores, anexando en la solicitud documentos como dictamen de pérdida de la capacidad laboral por parte del Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Que la respuesta a su solicitud fue que debía anexar el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Afirmó la accionante que es madre cabeza de hogar y que le corresponde la carga de la educación y manutención de sus hijos menores, e indicó que fue pensionada con el salario mínimo legal mensual vigente y adicional a su pensión no percibe ninguna otra fuente de ingreso.

Argumentó que constantemente se encuentra con recaídas debido al cuadro clínico que presenta.

Por último, solicitó le fueran amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, petición, salud, vida y buena fe; y le fuera ordenado al Banco Serfinanza la condonación del crédito que tiene con la Tarjeta Olímpica por el seguro de vida grupo deudores y que se le reintegren los saldos a favor que resten luego de la condonación de dicho crédito correspondiente a remanente.

La entidad accionada BANCO SERFINANZA no presentó el informe solicitado pese a habersele enviado notificación al respecto a su correo electrónico en fecha 30 de septiembre de 2020, tal como se observa en el archivo No. 04 del expediente digital de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, resolvió mediante fallo de fecha de 14 de octubre de 2020, negar por improcedente la acción de tutela invocada por la accionante OSMANY MARÍA DE LA CRUZ FLOREZ contra BANCO SERFINANZA en razón a que el cuestionamiento planteado por la accionante encierra un debate probatorio de cláusulas y requisitos contractuales, indicando el a quo que la solicitud de ordenar se haga efectivo la póliza de seguro para deudores en el marco de un escenario contractual, la acción de tutela no es el escenario propicio para ello.

Que para resolver la controversia planteada por la accionante, debe suscitarse un amplio análisis jurídico y probatorio, haciéndose necesario acudir a un escenario judicial diferente al de la acción constitucional de tutela, que dicha discusión encierra un contrato de seguros y por tanto, la tutela no es el medio procedente.

Pese a que la juez de primera instancia consideró improcedente la acción de tutela presentada por la actora, instó a la entidad accionada BANCO SERFINANZA a fin de que emitiera un concepto claro y puntual de los requisitos que debe cumplir la petente para hacer efectivo la póliza

de seguro para deudores, e indicarle cuál es el trámite para ello, y dicho concepto debe ser comunicado al correo andresretamozoderecho@gmail.com.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante fundamenta su impugnación en lo establecido en la Sentencia T-251 de 2017 Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo, indicando que el Juez de primera instancia había ignorado su condición de discapacidad, la cual se encontraba con una pérdida de la capacidad del 57.03%, que es un sujeto de especial protección constitucional, la cual fue acreditada con los anexos presentados con la demanda.

En relación con el mínimo vital y la afectación a la dignidad humana indicó que el juez no considera que se esté vulnerando éste derecho fundamental pero, que su situación fue acreditada al manifestar que es una persona con salud delicada, que presenta cuadros de diabetes e incluso coma diabético, que el único ingreso que percibe no supera el salario mínimo legal mensual vigente, el cual le sirve para sustentar medianamente su alimentación, vivienda, medicina pos, entre otros gastos básicos.

Que lo pretendido por la accionada es que se vuelva a realizar una calificación que ya le fue realizada por una entidad acreditada, que se encuentra en un estado de indefensión por la exigencia manifestada por SERFINANZA al querer realizarle una calificación que ya le fue efectuada por una entidad calificada por el Estado para tales procedimientos y fue anexado como prueba en el libelo.

Afirmó que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales el principio de la buena fe ampara el contrato de seguro y obliga a comportarse con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine la vigencia del mismo, porque de ello depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en él previstas.

Por último, solicitó se revocara el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2571 de 1991, 1382 de 2000 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema Jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 14 de octubre de 2020, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración de los derechos al mínimo vital, petición, salud, vida y buena fe, y si hay lugar a ordenar al BANCO SERFINANZA la condonación del crédito que la accionante OSMANY MARÍA DE LA CRUZ FLÓREZ tiene con la Tarjeta Olímpica por el seguro de vida grupo deudores y que se le reintegren los saldos a favor que resten luego de la condonación de dicho crédito correspondiente a remanente.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra particulares en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se encuentra encargado de la prestación de un servicio público
- 2.- Cuando con su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo;
- 3.- Cuando existe un estado de subordinación o indefensión entre el solicitante del amparo y quien supuestamente incurrió en la violación de un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es procedente de manera excepcional para pronunciarse sobre las controversias suscitadas en el contrato de seguro en los casos en los que se afectan las garantías fundamentales de un ciudadano, o lo exponga a un perjuicio irremediable, en éste sentido resulta pertinente citar la sentencia T – 463 de 2017 en relación a éste punto:

*“Teniendo en cuenta la existencia de recursos judiciales idóneos para solucionar los conflictos suscitados en el marco de un contrato de seguros, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre dichas controversias cuando, por ejemplo, se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, **como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que además no tienen ningún tipo de ingreso; o también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, pese a la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante.**”* (Resalte del juzgado)

En relación a la indefensión la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2017 la ha definido así: *“hace referencia a la situación en la que una persona “ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”*

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado por las pruebas allegadas a la solicitud de tutela que la accionante que padece las enfermedades Diabetes Mellitus Insulinodependiente, Neuropatía Diabética.

Así mismo, se encuentra demostrado que la actora tiene una pérdida de la capacidad laboral en porcentaje de 57.03 según dictamen pericial realizado por Seguros de Vida Alfa S.A.

De lo anteriormente referido el despacho encuentra que la accionante se encuentra en una situación de indefensión y desventaja en relación con la situación que enfrenta con el Banco Serfinanza S.A. entidad con la que se encuentra efectuando la solicitud de condonación del saldo de sus obligaciones a través del seguro de vida deudor debido a su estado de salud, pero, de acuerdo con la relación detallada de pagos de mesadas expedida por la entidad Seguros de Vida Alfas S.A. la accionante se encuentra devengando un salario mínimo legal mensual vigente, lo que en su decir, le alcanza para el pago de la vivienda, de su congrua subsistencia y la de sus hijos, lo cual quiere decir, que cuenta con una fuente de ingresos con la cual puede suplir sus necesidades y las de sus hijos, en éste aspecto es importante citar la definición de mínimo vital efectuada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional reiteradamente ha señalado que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, ya que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Contrastando la definición del mínimo dada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional con las pruebas allegadas por la accionante y lo manifestado por ella en el hecho 8 de la solicitud de haber sido pensionada con el salario mínimo legal mensual vigente, resulta claro para el despacho que no ha sido afectado su mínimo vital.

Por otra parte, se hace imperioso establecer si la accionante ha sido expuesta a un perjuicio irremediable, en éste sentido, la Corte Constitucional a través de múltiples sentencias ha establecido los criterios conforme a los cuales se considera que el perjuicio es irremediable, entre otras en la sentencia T- 640/96. M.P. Vladimiro Naranjo Meza del 22 de Marzo de 1.996, en la cual se expresa:

“1. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente, puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que esta produciendo la inminencia”.

“2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia”.

“3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que esta sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.

“4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

En éste orden de ideas no encuentra el despacho que la accionante hubiera sido expuesta ante un perjuicio irremediable, ya que a pesar de su pérdida de capacidad laboral ha seguido devengando una pensión de invalidez para sustentar sus necesidades y la de sus hijos, no se le ha iniciado un proceso judicial en su contra, ni se le ha negado el trámite de la solicitud de condonación de la deuda a través del Seguro Grupo Deudores.

Ahora, no le es atribuible al Juez de tutela inmiscuirse en los asuntos de competencia del juez natural, máxime cuando en éste caso la accionante no aportó el nombre de la entidad aseguradora, ni el contrato para establecer los términos del mismo y se desconoce en qué casos se hace efectiva la póliza.

Es de anotar que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“la determinación del alcance del seguro está dada por las cláusulas que fueron pactadas en la póliza y los documentos que la integran como quiera que éstos definen el riesgo amparado, objeto de aseguramiento, exclusiones y límites pecuniarios temporales pactados, sin que sea válido interpretar más allá de lo que su contenido prevé.”*

De otro lado la accionante solicitó el amparo de su derecho de petición, pero según las pruebas allegadas al expediente la entidad Banco Serfinanza mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2020 contestó la reclamación por ella presentada en fecha 24 de enero de 2020, al manifestarle que para el trámite de solicitud del seguro de vida deudor debía presentar el Dictamen de la Junta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde se evidencie la estructuración de la incapacidad, si la actora no se encuentra de acuerdo con ello, tiene a su alcance los medios

legales para debatir dicha objeción, pero el juzgado no encuentra vulneración del derecho de petición.

En relación con la vulneración de los derechos a la salud, vida y buena fe no encuentra el despacho motivo alguno alegados por la accionante que dé cuenta de su trasgresión como tampoco pruebas que den cuenta de ello.

De acuerdo con todo lo expuesto resulta inviable para el despacho conceder a través de la acción de tutela el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, petición, salud, vida y buena fe, solicitado por la accionante señora OSMANY MARÍA DE LA CRUZ FLÓREZ, en consecuencia, se confirmará el fallo de tutela proferido en fecha 14 de octubre de 2020 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 14 civil Municipal de Barranquilla en fecha 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas.
2. Notifíquese esta sentencia a las partes.
3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f56a3a011f66f02bd1e452a5a7bd73e28af791dabfb4e85f342fb85688ed94

Documento generado en 03/12/2020 07:09:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**